

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS  
San Juan, Puerto Rico

Aprobado: Carlos S. Quirós  
Secretario de Estado  
Per: *Laura L. ...*  
Secretaria Auxiliar de Estado

Sección 1. En virtud de las disposiciones del Artículo 2.040 del Código de Seguros de Puerto Rico, notifico a la Industria de Seguros, y al público en general, la aprobación de la Regla LI del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, que dispone lo siguiente:

REGLA LI

DEPOSITOS EN INSTITUCIONES BANCARIAS

Autoridad de Ley: Artículos 2.040 y 27.100

Artículo 1. Ningún asegurador, en ningún momento ni en forma alguna, podrá mantener depositado en ningún banco, compañía de financiamiento, asociación de ahorros y préstamos, compañía de fideicomiso o cualquier otra institución dedicada al negocio de prestar dinero en Puerto Rico:

- (a) Cantidades en cuentas corrientes que excedan aquellas necesarias para girar contra las mismas los desembolsos de las operaciones normales del asegurador por más de la cantidad cubierta por el seguro del Federal Deposit Insurance Corporation.
- (b) Cantidades en depósito fijos en aquellas instituciones de las descritas anteriormente que coloquen con dicho asegurador riesgos que directa o indirectamente provengan de o sean generados por la actividad crediticia de dicha institución o de alguna de sus subsidiarias o afiliadas, a menos que el rédito que dichas instituciones paguen sobre dichos depósitos no sea menor que el rendimiento promedio prevaeciente en el mercado al momento de hacerse el depósito.

Artículo 2. A los fines de verificar el cumplimiento con las disposiciones de esta Regla, todo asegurador:

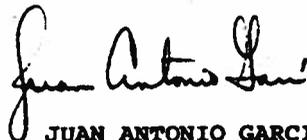
- (a) Conservará en sus expedientes, para futura inspección por la Oficina del Comisionado de Seguros, evidencia de las distintas cotizaciones de rédito ofrecidas, al momento de hacerse el depósito al cual se refiere el Artículo 1(b) de esta Regla, por lo menos de cinco (5) de las instituciones descritas en dicho Artículo; e
- (b) informará por separado las cantidades mantenidas en cuentas corrientes y depósitos fijos. Dicho informe deberá acompañar el informe anual requerido por el Artículo 3.310 del Código de Seguros de Puerto Rico e incluir los balances al día último de cada mes durante el año.

Artículo 3. El incumplimiento con esta Regla se considerará como una práctica de competencia desleal.

Sección 2. Esta Regla entrará en vigor cinco días después de dar aviso de su aprobación en un periódico de circulación general, una vez por semana, por dos semanas consecutivas. Disponiéndose que aquellos aseguradores que a la fecha de vigencia de esta Regla se encontraran incurso en incumplimiento de la misma, tendrán tres meses a partir de su fecha de aprobación para cumplir con las disposiciones de la misma.

Aprobada en:

22 de diciembre de 1982



JUAN ANTONIO GARCIA  
COMISIONADO DE SEGUROS